

RECOMENDACIÓN Y NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a los 07 siete días del mes de diciembre de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **13/15-B-I**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, los cuales son atribuidos a **OFICIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **CUERÁMARO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXX indicó que el 18 dieciocho de enero del 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 22:30 veintidós horas y treinta minutos, se encontraba tomando unas cervezas y estacionado a bordo de su vehículo de motor, frente del Panteón Municipal de Cuernámaro, Guanajuato, lugar al que arribó una patrulla de la que descendió un oficial, quien se acercó y lo cuestionó sobre qué estaba haciendo en ese sitio, además de solicitarle una identificación; respondiendo el inconforme que no portaba, por lo que le ordenó bajara del vehículo y al hacerlo inmediatamente comenzó a agredirlo físicamente, acercándose otros dos uniformados, quienes de igual manera lo estuvieron golpeando a base de puntapiés, para posteriormente llevarlo a los separos preventivos municipales, lugar en el que también aduce fue ignorada su petición tanto por el Doctor como por los Policías de Guardia de llevarlo a recibir atención médica.

CASO CONCRETO

XXXX indicó que el 18 dieciocho de enero del 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 22:30 veintidós horas y treinta minutos, se encontraba tomando unas cervezas y estacionado a bordo de su vehículo de motor, frente del Panteón Municipal de Cuernámaro, Guanajuato, lugar al que arribó una patrulla de la que descendió un oficial, quien se acercó y lo cuestionó sobre qué estaba haciendo en ese sitio, además de solicitarle una identificación; respondiendo el inconforme que no portaba, por lo que le ordenó bajara del vehículo y al hacerlo inmediatamente comenzó a agredirlo físicamente, acercándose otros dos uniformados quienes de igual manera lo estuvieron golpeando a base de puntapiés, para posteriormente llevarlo a los separos preventivos municipales.

I.- Lesiones:

A efecto de que este Organismo se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, es importante destacar las siguientes probanzas.

Obra la queja formulada por **XXXX**, de la que en lo sustancial se desprende lo siguiente: *“...El pasado 18 dieciocho del presente mes y año, siendo aproximadamente las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, me encontraba en la salida a Manuel Doblado, enfrente del Panteón Municipal, ya que me estaba tomando dos cervezas a bordo de mi camioneta, de repente se estacionó una patrulla de la policía...descendió un elemento del sexo masculino...se acercó a la ventana de mi carro, y me dijo ¿qué estás haciendo?...me solicitó una identificación, a lo que le contesté que en esos momentos no traía y molesto me gritó “ pues tienes que cargarla es tu obligación” y me gritó “desciende de la camioneta”, a lo que yo accedí... Una vez que yo bajé de inmediato me comenzó a golpear con su puño derecho en mi rostro, y me comenzó a dar patadas... de repente sentí un golpe en mi nuca y me caí al suelo, y comenzaron a patearme entre tres elementos ya que observé que eran otros dos del sexo masculino, los cuales me golpearon en mi rostro, en mis brazos, costillas, mi cabeza, y yo sólo me quejaba, y esto lo hicieron como por 5 cinco minutos...”*

Personal de este Organismo, realizó inspección de lesiones del agraviado, asentando que el mismo presentó: *“... excoriación reciente de forma irregular en la región zigomática del lado izquierdo, excoriación reciente de manera lineal de 10 diez centímetros en la región supra orbital del lado izquierdo, excoriación reciente en el labio superior, excoriación reciente en la región costal de aproximadamente 10 diez centímetros de lado derecho, cuatro hematomas de forma circular en la región costal de lado derecho, además refiere no poder mover el brazo de la mano derecha, tener dolor de cabeza, piernas y manos...”* (Foja 2)

Igualmente se recabó la declaración del testigo **XXXX**, quien en síntesis expuso: *“...la patrulla se acercó a la camioneta del muchacho, sólo venía un oficial, que se bajó y se dirigió a la camioneta del lado del conductor, pero reitera que él no era el reportado; que el oficial le habló bien al muchacho le preguntó qué andaba haciendo, le pidió que se bajara de la camioneta...le contestó al oficial así con palabras fuertes que ¡cómo chingaba! y bajó de la camioneta, pero al acto le dio una o dos patadas al oficial en el grueso de la pierna izquierda, por lo que al ver esto, él bajó para salir del hotel pero ya cuando salió vió que estaba ahí otra patrulla apoyando al primero oficial y traían entre todos a golpes al muchacho que estaba tirado en el piso pateándolo, luego lo subieron a la patrulla y se lo llevaron...”*

Además, a foja 26 del sumario existe glosada copia del certificado médico signado por el Dr. Javier Cortez Bueno, médico adscrito a los separos preventivos municipales, y en el que hizo constar las siguientes afectaciones:

“...heridas en cara leves de no más de 1cm, sin alcanzar planos profundos...dolor costal en región anterior, no se palpa crepitación ósea...brazo derecho con presencia de dolor en codo, sin crepitación ósea...Herida leve en cara...”

Además, se cuenta con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, a través del licenciado **Pedro Juárez Ramírez, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Cuerámara, Guanajuato**, quien en lo referente negó el acto reclamado, por no ser hechos propios, agregando entre otras situaciones que los oficiales que participaron en la detención del aquí inconforme responden al nombre de **Marcos Carrillo Arias, Serafín Valente Rodríguez Pulido y Alejandro Saldívar García**. (Foja 11)

Por último, existe la versión de hechos proporcionada por los servidores públicos implicados, quienes en lo sustancial, expusieron:

Serafín Rodríguez Pulido. *“...yo fui a atender un reporte que hizo un velador del hotel denominado “El Fénix” ubicado a la salida a Manuel Doblado en la ciudad de Cuerámara, Guanajuato, el reporte fue aproximadamente a las 00:15 horas del día 19 diecinueve de enero del presente año, indicaba el velador que había una riña en la vía pública. Acudí al lugar y me entrevisté con el velador pero no sé su nombre, me señaló a un hombre que estaba a bordo de una camioneta como uno de los que habían participado en la riña, no había nadie más ni me tocó ver el pleito; me acerqué al vehículo y le pedí al conductor que es el hoy quejoso descendiera ya que estaba ingiriendo bebidas alcohólicas en el interior del vehículo, al bajar se dirigió agresivo hacia mí, me tiraba golpes pero yo me hacía para atrás y no me tocó... Llegó la unidad 314... a brindarme apoyo, entre los elementos **Alejandro Saldívar, Marcos Carrillo** y yo logramos sujetar al hoy quejoso y señalo que sí hicimos uso de la fuerza porque estaba agresivo y para sujetarlo de las manos para esposarlo y esto lo hicimos con fuerza y respecto a las lesiones que me dicen presentaba al formular su queja, éstas supongo fueron producto de la riña en la que había participado...”*. (Foja 13)

Alejandro Saldívar García: *“...el día de los hechos... recibimos vía radio una petición de apoyo por parte del comandante **Serafín Rodríguez Pulido**, para trasladar a una persona. Nos trasladamos enfrente de donde se encuentra el panteón municipal donde se encuentra un hotel llamado “el Fénix”, ahí estaba el comandante con un hombre que se veía como no se dejaba agarrar, Marcos se fue a apoyar en la detención y yo fui hacia la caja de la patrulla, abrí la puerta trasera y ya el comandante Serafín y Marcos acercaron al hombre esposado y lo subieron a la caja de la patrulla...procedimos con Marcos a su traslado hacia barandilla en tanto que el comandante se fue. Recuerdo que yo vi al hoy quejoso que llevaba huella de golpes en la cara, le pregunté qué le pasó, me dijo que le habían pegado, sin precisarme quién...”*. (Foja 15)

Marcos Carrillo Arias: *“...pero fue el 18 dieciocho de enero para amanecer el 19 diecinueve cuando oí por radio que un velador de un hotel reportaba una riña... luego escuché que el encargado de turno Serafín pedía también que nos trasladáramos al lugar del reporte...al llegar, estaba un señor arriba de una camioneta, Serafín nos dijo que procediéramos a detenerlo, le pedimos que descendiera de su unidad y por su propia voluntad atendió a la indicación, cuando bajó y que lo íbamos a detener le dijimos que lo íbamos a remitir por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, entonces él se puso agresivo, nos aventaba para evitar que lo detuviéramos, decía que no sabíamos con quién nos metíamos, lo mismo de todos los borrachos y nos amenazaba, entre Serafín, Alejandro y yo lo logramos sujetar y sólo hicimos uso de la fuerza para esposarlo sujetando fuerte sus manos hacia atrás para colocarle las esposas pero no lo golpeamos, el señor desde que se bajó de la camioneta yo le vi como un raspón en un lado de la cara, pero desconozco cómo se lo hizo ya que lo único que nosotros hicimos fue sujetarlo de las manos y una vez que se le esposó, lo llevamos hacia la patrulla y se le ubicó en la caja de la camioneta, Serafín nos indicó que lo trasladáramos a barandilla y él se retiró...”*. (Foja 16)

Del material probatorio reseñado en supra líneas, el cual una vez analizado y valorado tanto de forma individual como conjunta, lleva a este Organismo a tener acreditado el acto reclamado por **José Ortega Loza**, consistente en **Lesiones** y que atribuyó a los oficiales de seguridad pública municipal de Cuerámara, Guanajuato, de nombres **Marcos Carrillo Arias, Serafín Valente Rodríguez Pulido y Alejandro Saldívar García**; de la evidencia ya destacada quedó acreditado que el inconforme **José Ortega Loza** presentó diferentes alteraciones en su salud, consistentes en escoriación y hematoma en diversas partes del cuerpo, las cuales devinieron a consecuencia de una actuación por parte de los oficiales de seguridad pública municipal de Cuerámara, Guanajuato, al momento de pretender privarlo de la libertad, y que las afectaciones descritas tuvieron su génesis al momento controlarlo para abordarlo a la unidad oficial.

Alteraciones físicas del aquí inconforme que se encuentran comprobadas con lo asentado por personal de esta Procuraduría de los Derechos Humanos al momento de realizar una exploración de la integridad física de la parte lesa, en la que se describieron las zonas afectadas. Evidencias que se robustecen con la documental consistente en la copia del certificado médico fechado el 19 diecinueve de enero del 2015 dos mil quince, en la que el perito en la materia describió la lesión en la cara que en ese momento le apreció al detenido, así como asentar que el mismo le refirió dolor en diversos zonas del cuerpo.

Documental antes descritas que es digna de merecer valor convictivo conforme a lo establecido por el artículo 133 ciento treinta y tres del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia que prevé: *“Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización”*; así como con lo establecido en el numeral 207 doscientos siete del ordenamiento en cita en el sentido de que *“Los documentos públicos hacen prueba plena”*. Con las cuales resulta comprobado que las alteraciones ocasionados al aquí informe no son de origen patológico, sino producto de un hacer humano. Demostrando así el elemento objetivo del punto de queja.

Por lo que hace a la participación de los oficiales de seguridad pública municipal en los hechos materia de estudio, se cuenta con lo vertido en el informe que rindiera el licenciado **Pedro Juárez Ramírez**, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Cuerámara, Guanajuato, quien al respecto señaló que los elementos aprehensores fueron los oficiales **Marcos Carrillo Arias, Serafín Valente Rodríguez Pulido y Alejandro Saldívar García**.

Argumento que se confirma con la versión de hechos proporcionada a este Organismo por parte de los servidores públicos **Marcos Carrillo Arias, Serafín Valente Rodríguez Pulido y Alejandro Saldívar García**, quienes de manera acorde admitieron haber tenido injerencia en la detención material y traslado a la patrulla del aquí inconforme; alegando en su favor que el mismo ya se encontraba lesionado, y que dichas afectaciones aparentemente fueron como consecuencia de la riña en que había participado, ya que fue un reporte en ese sentido el que provocó su presencia en el lugar de los hechos.

Versión del evento controvertida, lo anterior atendiendo a lo declarado por el testigo **XXXX** quien contrario a lo señalado por los uniformados y parcialmente apoyando lo decantado por el aquí quejoso, indicó que si bien es cierto, que el doliente fue el primero que agredió a uno de los policías, también cierto es, que cuando aquél ya se encontraba en el piso entre los tres elementos de policía lo golpeaban, lanzándole puntapiés en todo el cuerpo.

En consecuencia con los elementos de prueba analizados con anterioridad, queda demostrado que las acciones desplegadas por los oficiales de seguridad pública **Marcos Carrillo Arias, Serafín Valente Rodríguez Pulido y Alejandro Saldívar García**, fueron violatorias de los Derechos Humanos de **XXXX**, ya que al imponerle un uso innecesario y excesivo de la fuerza, se vulneró su integridad física causándole las acreditadas **Lesiones**, mismas que no se justificaron de forma alguna.

Por tanto se advierte que la autoridad señalada como responsable, se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

Ello en virtud de que si se atiende al tipo de acciones que desplegaron contra el ahora quejoso, se concluye que las mismas no fueron producto de una adecuada actuación y, por ende, se deduce –sin duda alguna– un exceso en el actuar de la autoridad señalada como responsable. De ahí que el uso de la fuerza que ejercen los cuerpos de seguridad en cumplimiento de sus funciones, tiene por objeto salvaguardar las libertades, la paz pública, la seguridad ciudadana y prevenir la comisión de delitos e infracciones a las distintas disposiciones normativas y no con fines de venganza o con propósito de intimidación.

Además los funcionarios imputados, al apartar su conducta de los márgenes legales que están obligados a observar, y no cumplir con su encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, soslayaron lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el cual señala:

“ARTÍCULO 46. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado;...VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;...”

La precitada disposición establece la forma en la que deberán conducirse los oficiales de seguridad pública al momento de encontrarse en el desempeño de su labor, enfatizando desde un inicio que deberán de hacerlo en forma respetuosa con todas las personas, y no actuar arbitrariamente.

Por tanto y bajo este tenor, se emite señalamiento de reproche en contra de los Oficiales de Seguridad Pública de Cuerámara, Guanajuato, **Marcos Carrillo Arias, Serafín Valente Rodríguez Pulido y Alejandro Saldívar García** respecto al punto de queja dolido por **XXXX**, mismo que se hizo consistir en **Lesiones**.

II.- Ejercicio Indevido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia:

Por dicho concepto de queja, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor Público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

A efecto de que este Organismo se encuentra en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, es importante realizar el análisis de las siguientes probanzas:

El quejoso **XXXX**, reclamó tanto del Doctor como de los Oficiales de Policía que se encontraban de guardia en los separos preventivos el día del hecho que aquí nos ocupa, el haber sido omisos en atender su petición de trasladarlo a que recibiera atención médica ya que tenía un dolor muy fuerte en el estómago además de vomitar sangre.

Por su parte la autoridad señalada como responsable **Doctor Javier Cortez Bueno**, al emitir su versión de hechos ante Personal de este Organismo, en términos generales manifestó que acudió a las oficinas de Seguridad Pública a certificar al aquí inconforme quien no mostró datos clínicos que ameritaran su externación o traslado al Hospital, motivo por el cual no emitió sugerencia en ese sentido, únicamente realizó la curación de una herida que presentó en el rostro.

Asimismo, a foja 30 del sumario obra el Certificado Médico practicado a **XXXX**, de fecha 19 diecinueve de enero del 2015 dos mil quince, signado por el **Doctor Javier Cortez Bueno**, en el que entre otras circunstancias hizo constar que el aquí doliente presentaba una herida leve en la cara y con pronóstico estable.

De igual forma, **Virginia Canchola Juárez, Jueza Calificador** adscrita a los separos preventivos municipales, al declarar ante esta Procuraduría, en términos generales, esgrimió haber tenido a la vista al aquí inconforme el día de los hechos y solicitó la presencia del médico de guardia para que lo certificara, mismo que llegó aproximadamente a las 2 dos de la madrugada, que dicho profesionista le informó a la oferente, que no eran lesiones graves las que presentaba el afectado, por lo que podía permanecer en calidad de detenido.

En última instancia existe la declaración vertida por los oficiales de policía **José Murillo Camacho y José Manuel Camacho Ramírez**, quienes en lo sustancial señalaron, que efectivamente fueron asignados a las oficinas de seguridad pública, lugar en el que tuvieron a la vista al aquí agraviado, empero, aclararon que el mismo en ningún momento les indicó sentirse mal o que necesitara atención médica de urgencia.

Consecuentemente de la valoración y confrontación de los medios de prueba atraídas al sumario, no resultan suficientes para tener demostrado el punto de queja hecho valer por **XXXX**, consistente en la falta de diligencia con la que se condujeron tanto el médico como los oficiales de policía adscritos a los separos preventivos.

Sino por el contrario, los servidores públicos implicados respaldaron la negativa del acto reclamado, argumentando en primer lugar que el quejoso en ningún momento les refirió necesitar sentirse mal ni que necesitara ayuda de emergencia; en segundo lugar, que sí le fue proporcionada atención médica ya que presentaba una herida en el rostro, misma que le fue limpiada y atendida; y en tercer lugar, el médico involucrado señaló que atendiendo a la magnitud de las lesiones no era necesaria su extracción y traslado a alguna institución médica.

Manifestaciones que se confirman con el certificado médico signado por el **Doctor Javier Cortez Bueno**, y con el cual se evidencia la atención medica proporcionada al aquí doliente.

Aunado a las anteriores consideraciones, también es importante destacar que dentro del sumario sólo se cuenta con el dicho del inconforme, el cual se encuentra aislado, esto al ser la única persona que se pronuncia en cuanto a las circunstancias que se verificaron los actos que reclama a las autoridades involucradas, ya que del análisis de la indagatoria, no se desprende evidencia alguna que abone en favor de la aquí inconforme.

Consecuentemente y en observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica, resulta menester que para poder acreditar alguna causa de responsabilidad de algún servidor Público, es un requisito indispensable que las pruebas recabadas demuestren que los actos que se le imputan se encuentran acreditados o que exista indicios suficientes que al menos así lo hagan presumir, caso contrario, como aconteció en el particular, es dable colegir que las evidencias que soportan el dicho del quejosa no resulta suficientes para acreditar la existencia del acto reclamado.

Por ende y atendiendo a los planteamientos ya expuestos, está Procuraduría se abstiene de emitir juicio de reproche en contra del **Doctor Javier Cortez Bueno**, así como de los oficiales de policía **José Murillo Camacho y José Manuel Camacho Ramírez**, respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en su modalidad de **Falta de Diligencia**, que le fue reclamado por **José Ortega Loza**.

En razón de lo anterior, por lo anteriormente expuesto, en derecho fundado es de emitirse las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación**, al **Presidente Municipal de Cuerámara, Guanajuato**, licenciado **Moisés Felipe Muñoz Cortez**, para que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los Oficiales de Seguridad Pública **Marcos Carrillo Arias, Serafín Valente Rodríguez Pulido y Alejandro Saldívar García**, por lo que hace a las **Lesiones** de que se dolió **XXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Cuerámara, Guanajuato**, licenciado **Moisés Felipe Muñoz Cortez**, por la actuación del doctor **Javier Cortez Bueno**, y los oficiales de policía **José Murillo Camacho y José Manuel Camacho Ramírez**, respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia**, que le fuera reclamado por **XXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L'GRJ*L'JSG*L'AHB